

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

La Licenciada Layla L. Muñoz, actuando en nombre y representación de **LEONARDO ABRE VÁSQUEZ**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°458 de 21 de septiembre de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), es admitida la demanda incoada, ordenándose el traslado al Procurador de la Administración y a la Entidad requerida, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley N°33 de 11 de septiembre 1946 (Foja 40).

I. LA PRETENSIÓN Y LOS HECHOS EN QUE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte que recurre solicita que, esta Colegiatura declare que es nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°458 de 21 de septiembre de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, al igual que el acto confirmatorio

contenido en la Resolución N°MEF-RES-2020-2116 de 21 de octubre de 2020. Además, requiere que se ordene a la entidad demandada el reintegro inmediato de **LEONARDO ABRE VÁSQUEZ**, al cargo de desempeñaba y el pago de salarios vencidos que le correspondan, desde la fecha de su destitución, hasta que se haga efectivo su reintegro.

La apoderada legal señala, además, que su prestó servicios a la administración pública de forma continua y permanente por, aproximadamente, ocho (8) años, desde el 6 de febrero de 2012, donde fue ascendido al cargo de Subjefe de Transporte, mediante Memorando N°DAyF-CADM-841-2013 con fecha de 6 de noviembre de 2013, sin ser objeto de medida disciplinaria alguna contemplada en el Reglamento Interno de la Institución (Resolución N°DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000).

Considera que, el acto administrativo impugnado y el confirmatorio, dejó sin efecto el nombramiento de su mandante sin estar debidamente motivado, sin tomar en cuenta el padecimiento de enfermedades crónicas que fueron certificadas por sus médicos tratantes y remitidas oportunamente a la Oficina Institucional de Recursos Humanos; así como tampoco fue precedido de un proceso de investigación en el cual se haya comprobado la comisión de alguna falta administrativa, tal como lo establece el Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, impidiendo que pudiera ejercer su derecho de defensa y poder esclarecer cualquier hecho que haya motivado la pérdida de confianza o bien de aclarar lo relativo a las enfermedades crónicas que padece.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

La parte demandante alega la infracción de los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley N°25 de 19 de abril de 2018, el artículo 1 de la Ley N°127 de 31 de diciembre de 2013, el numeral 18 del artículo